

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	11001-33-35-013-2018-00143-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	MARGARITA CAICEDO DÍAZ, JUAN FRANCISCO CAICEDO DIAZ, TERESA CAICEDO DIAZ, RICARDO CAICEDO OCHOA, JULLY ALEXANDRA CAICEDO OCHOA Y MARIA MERCEDEZ CAICEDO DIAZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	DECIDE SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZO REPOSICION POR EXTEMPORANEO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia o no del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, visible a folios 193 al 196 del expediente, contra el auto del 30 de agosto de 2019, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago en favor de los señores MARGARITA CAICEDO DÍAZ, JUAN FRANCISCO CAICEDO DIAZ, TERESA CAICEDO DIAZ, RICARDO CAICEDO OCHOA, JULLY ALEXANDRA CAICEDO OCHOA Y MARIA MERCEDEZ CAICEDO DIAZ.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

*-A través de providencia calendada el 19 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes **MARGARITA CAICEDO DÍAZ, JUAN FRANCISCO CAICEDO DIAZ, TERESA CAICEDO DIAZ, RICARDO CAICEDO OCHOA, JULLY ALEXANDRA CAICEDO OCHOA Y MARIA MERCEDEZ CAICEDO DIAZ** y en contra de la **UGGP**, por concepto de capital insoluto indexado e intereses moratorios no pagados, en virtud de una condena de reliquidación pensional, impuesta por este Juzgado dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.2006-02054.*

- El anterior auto fue notificado personalmente a la UGPP vía correo electrónico el 14 de marzo de 2019 (fl. 148)

- Con escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 26 de marzo de 2019 la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, proponiendo la caducidad de la acción ejecutiva contenciosa, mora producida por fuerza mayor o caso fortuito y la prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral (fl. 175 al 182).

- Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2019, se rechazó por extemporáneo el anterior recurso de reposición (fl. 189 al 191 vto.).

- Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 4 de septiembre de 2019.

- Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 147, previa fijación en lista, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 10 de septiembre de 2019 y finalizó el 12 del mismo mes y año, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

2. Los fundamentos del recurso.

La apoderada de la entidad demandada aduce que el traslado para interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo empieza a correr una vez agotado el término común de 25 días contados a partir de la última notificación, razón por la cual se debía revocar el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la UGPP, contra la providencia del 30 de agosto de 2019, mediante el cual se rechazaron por extemporáneas las excepciones propuestas mediante recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago en favor de los ejecutantes.

Debe precisarse que la Ley 1437 de 2011 no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que dicho recurso procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y, que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en la norma procedimental civil.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el recurso de reposición **no procede** contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja y que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, asimismo en el inciso 5º dispone:

"(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)-Subraya y negrilla fuera de texto-

A su vez el artículo 353 *ibídem* estableció:

"(...)

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

(...)"

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la apoderada de la entidad demandada en el memorial visible a folios 193 al 196, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, aduciendo que el término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (3 días) debía contarse al vencimiento del término común de 25 días a partir de la última notificación.

Entonces, como quiera que según lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 contra el auto que decide una reposición no procede ningún recurso y, como quiera que la providencia cuya reposición se solicita en esta oportunidad, es decir, la proferida el 30 de agosto de 2019 resolvió sobre la reposición impetrada contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, considera el Despacho que resulta improcedente la misma.

Además, teniendo en cuenta que conforme al artículo 321 C.G.P el auto recurrido no es susceptible de recurso de apelación, el Despacho concluye que en este caso tampoco es procedente conceder el recurso de alzada solicitado por la entidad ejecutada.

En tales circunstancias se declararán improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la entidad ejecutada contra el auto de fecha 30 de agosto de 2019 a través el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto del 30 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaria del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION	
SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>102</u> de fecha	
<u>6 OCT 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,	
11001-33-35-013-2018-00143	

